



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	SANDRA MILENA VIDAL GOMEZ
Demandado	JUAN FERNANDO CARO CANO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00304- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 312 de 2019
Decisión	Rechaza por competencia

Del examen realizado a la demanda y de sus respectivos anexos, hallase primordialmente que el documento que se aporta como título ejecutivo, es providencia emanada del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, dentro del proceso verbal sumario de Fijación de Cuota Alimentaria adelantado entre las mismas partes.

Deviene de lo anterior y acorde con la inteligencia del artículo 306 del Código General del Proceso, que corresponde a ese Juzgado atender la demanda ejecutiva que ha promovido la señora **SANDRA MILENA VIDAL GOMEZ** en contra del señor **JUAN FERNANDO CARO CANO** y en consecuencia, procede por lo anterior, el rechazo de la demanda.

Por lo dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la demanda ejecutiva a que se ha hecho mención en la parte motiva.
2. **ORDENANDO** que por la Secretaría, de inmediato, se envíe el expediente al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA** de esta ciudad.
3. **DISPONIENDO**, que por la Secretaría se tome atenta nota de lo decidido para que se hagan las anotaciones e informes a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbcbbf05d4d7686a5f21c319f623925f6043b667dbda44ca8cdee054526e1555

Documento generado en 07/07/2021 09:13:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-255 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	ANDREA GÓMEZ OSORIO
Demandado	CARLOS ANDRÉS ROJAS MONTOYA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00251 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 310
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

Mediante escritos que anteceden, la apoderada de la parte actora manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso; que tal actitud implica la renuncia de las pretensiones del libelo en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El artículo 315, a su vez, consagra las personas inhabilitadas para acogerse a esta forma anormal de terminación del proceso, dentro de las cuales no se encuentran inmersas las partes.

En el caso que nos ocupa, la solicitud en tal sentido se instauró dentro de la oportunidad que fija la primera de dichas normas ya que, en el negocio, no se ha emitido decisión de fondo. Las partes no se encuentran incurso entre las personas impedidas para desistir, al presumirse que son personas plenamente capaces y el escrito que lo contiene, fue presentado en correcta forma por la apoderada de la parte demandante quien tiene la facultad para desistir.

Así las cosas, es a todas luces procedente aceptar el aludido desistimiento, con ello, se dará por terminado el proceso y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el DESISTIMIENTO de la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por la señora **ANDREA GÓMEZ OSORIO** contra el señor **CARLOS ANDRÉS ROJAS MONTOYA**, al encontrarse el mismo ajustado a los presupuestos que al efecto exige la ley.



SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares que fueran decretadas.

TERCERO: DECLÁRASE TERMINADO el presente asunto y ARCHÍVESE el expediente, una vez se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8a27f36e0c21164ca2e41a9054de9b4312cf684cc7484535d78e6aa825d
339f**

Documento generado en 07/07/2021 09:13:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-195 Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al poder conferido por la demandada **NEVIS HELENA FERNÁNDEZ RESTREPO**, téngasele **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en los términos del Art. 301 del Código General del Proceso.

Para representar a la citada señora Fernández Restrepo, se reconoce personería al abogado **José Roldán Castaño Rendón** portador de la T.P. N° 102.836 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Incorpórese al expediente la contestación de la demanda que hace la señora Nevis Helena.

Por secretaría dese traslado a las excepciones de mérito propuestas. No se puede prescindir de dicho traslado, pues la parte remitió a un correo diferente al anotado en el escrito de la demanda, y que corresponda a la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc90af62111ddbdc2a6e43da1d4f238375601b6780668af794e5a467
42807332**

Documento generado en 07/07/2021 09:12:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-59 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

No se tendrá como satisfactorias las diligencias tendientes a la notificación personal realizada a la parte demandada, como quiera que la misma no se ajusta a lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Se le recuerda nuevamente a la acuciosa apoderada, que debe remitir al extremo pasivo un **formato de notificación personal**, en el que indique la clase de proceso, juzgado que lo tramita con su respectiva dirección electrónica, parte demandante, parte demandada, **el término de traslado de la demanda, y la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término.** Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Junto con el respectivo formato, deberá remitirse copia del auto admisorio de la demanda que se notifica.

Copia del formato de notificación y los respectivos anexos, deberán ser arrimados al despacho como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**89a53e631852eb6f530d93d2a717f5032cd0174995d1d10c67cbb3184
2839a9f**

Documento generado en 07/07/2021 09:12:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-195 Fijación de Cuta Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al escrito allegado por la parte demanda, señora **MARTHA LILIANA PERALTA VALLEGAS**, téngasele notificada por conducta concluyente de acuerdo al Art. 301 del Código General del Proceso.

Para representar a la citada Peralta Villegas, se reconoce personería a la abogada **LUZ MARY BULA BARRAGAN** portadora de la T.P. N° 169.789 del C.S. de la j., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Incorpórese al expediente la contestación a la demanda que hizo el extremo pasivo; como quiera que en la misma no se oponen a las pretensiones de la demanda, ejecutoriada este auto pasen las diligencias a despacho para dictar sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

560dc169fc03382e931c40b2e4b8c393f2a3c02c8622e86a39b29ac91a692413



Documento generado en 07/07/2021 09:13:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

José Roldán Castaño Rendón
Abogado Titulado
Carrera 49. 49 – 73 Oficina 1506
Ed. Seguros Bolívar. Tel: 5139957
Celular N° 3168258433



Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Ciudad.

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Rdo. 03 2020-00195 00
DEMANDA: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
Dte: RODRIGO DE JESUS FERNÁNDEZ MÁRQUEZ.
Dda: NEVIS ELENA FERNANDEZ RESTREPO.
Rdo. 05-001 31 10 003 2020-00195 00

JOSÉ ROLDÁN CASTAÑO RENDÓN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la demandada, **NEVIS ELENA FERNANDEZ RESTREPO**, según poder adjunto; por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, anunciada en la referencia**, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS NOS PRONUNCIAMOS ASÍ:

AL PRIMERO: Es una afirmación general que nada concierne a la demanda como tal. No se sabe si se quiso decir con este, que, el demandante se encuentra habilitado para contraer dicho vínculo nupcial con la señora Consuelo Stella Restrepo Taborda.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Los hijos comunes mencionados, se procrearon durante la vigencia del matrimonio que unió al demandante con la señora Consuelo Stella Restrepo Taborda y **“no durante la vida en común como pareja”**, puesto que, como se verá en el decurso procesal, el hoy demandante, abandonó por periodos y luego, totalmente a su hoy, excónyuge señora Consuelo Stella Restrepo Taborda y, con ésta, a sus hijos Emerson Johan, Darwin Rodrigo, Nevis Elena, Leidy Faridy y Hamilton Fernández Restrepo.

AL TERCERO: Es totalmente FALSO. El acá demandante, abandonó el hogar, de manera total, desde la década de los años noventa y, tal como él mismo lo expresó en interrogatorio de parte ante el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Medellín en proceso promovido de su parte por simulación bajo Rdo. Proceso Ordinario de Simulación Bajo Rdo. 1720190093800- que a la fecha, le fue contrario a sus pretensiones, según sentencia obrante en el proceso- "la abandoné desde el año 2000", refiriéndose a su cónyuge, Consuelo Stella Restrepo Taborda y con esta, a sus hijos, hoy demandados de su parte.

Lo cierto es que, DESDE QUE SE CASÓ HASTA EL MOMENTO DEL DIVORCIO LEGAL, JAMÁS RESPONDIÓ NI ECONOMICAMENTE NI EN NADA, POR SU CÓNYUGE, CONSUELO STELLA RESTREPO TABORDA, NI POR SUS HIJOS, EMERSON JOHAN, DARWIN RODRIGO, NEVIS ELENA, LEIDY FARIDY Y HAMILTON FERNÁNDEZ RESTREPO.

AL CUARTO: Manifiesta mi poderdante que, este hecho, no le consta. Por tal, deberá probarse.

AL QUINTO: No le consta a mi mandante. Deberá Probarse. Lo que es real, es que, apenas a comienzos de este año, el acá demandante afirmó, en el proceso ordinario de simulación, ya referido, estar trabajando e incluso, llevó a declarar a este juicio o proceso a su empleadora.

AL SEXTO: Es una aseveración totalmente irrespetuosa y falsa. A la fecha existe sentencia del Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Medellín en proceso promovido por Rodrigo de Jesús Fernández Márquez, por Simulación Bajo Rdo. 1720190093800, la cual negó las pretensiones del proceso impetrado en tal sentido por el acá demandante. Por lo que, de no demostrarse la misma, ameritará la respectiva denuncia penal frente a quienes continúan endilgando maquinaciones y maniobras ilegales de este tipo, a la señora Consuelo Stella Restrepo Taborda.

AL SEPTIMO: Es una afirmación temeraria- por la casi inexistente prueba que la soporta- y muy genérica. Deberá probarse en el proceso legal.

A LAS PRETENSIONES NOS PRONUNCIAMOS ASÍ:

PRESENTAMOS OPOSICIÓN TOTAL A LAS MISMAS, DADO QUE CARECEN DE FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y LEGAL, COMO SE DEMOSTRARÁ CON LOS MEDIOS EXCEPTIVOS PROPUESTOS Y LAS PRUEBAS QUE LOS SOPORTAN.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Las presento y sustento, en cuaderno separado, para su respectivo trámite.

SOLICITUD PROBATORIA:

A- INTERROGATORIO DE PARTE:

Fíjese fecha y hora, para que el demandante Rodrigo de Jesús Fernández Tabora, absuelva interrogatorio que le formularé en dicha oportunidad, sobre los hechos de la demanda, y de la contestación, así, como de los fundamentos fácticos y legales de los medios exceptivos impetrados, interrogatorio que se practicará con la exhibición y reconocimiento de documentos, de ser necesario.

B. TESTIMONIAL:

Fíjese fecha y hora, para que los ciudadanos, María Edilma Ramírez Sepúlveda identificada con C.c N° 43.012.856 de Medellín, Mónica Marín Jaramillo con C.C N° 43.726.134 de Envigado, residente en Medellín, Luz Dary Lopera, con C.C N°70.088.031 de Medellín, José Ramiro Rojo Santana con C.C N° 71.685.954 y, Ramiro Antonio Restrepo Taborda identificado con C.C N° 8.294.121, declaren en dicha oportunidad, sobre los hechos de la demanda, y de la contestación, así, como de los fundamentos fácticos y legales de los medios exceptivos impetrados.

C. Se oficie al JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para que aporte copia completa del Proceso Ordinario de Simulación – Expediente bajo Rdo. **1720190093800**, a fin de que obre como prueba en este proceso por alimentos.

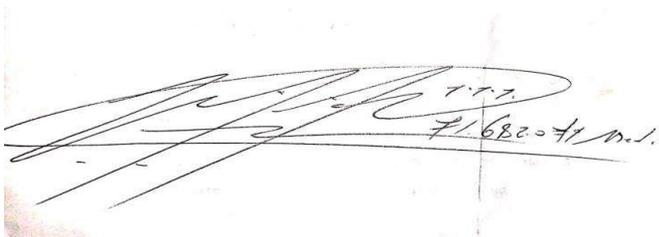
D. Se oficie a la CIFIN –Central de Información Financiera- para que, con destino al presente proceso, aporte el número de cuenta(s), existentes o no, a la fecha, o no, la entidad financiera o bancaria a la que corresponda(n) y los respectivos extractos bancarios causados en las misma(s), por el lapso de los últimos tres (3) años pertenecientes a RODRIGO DE JESÚS FERNANDEZ MÁRQUEZ.

NOTIFICACIONES

Las mismas, consignadas en la demanda.

Apoderado: Carrera 49 No. 49-73 Interior 1506 Edificio Seguros Bolívar Medellín. Correo Electrónico: joser0220@hotmail.com

Para constancia firma,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. R. Castaño Rendón', with some additional scribbles and lines. To the right of the signature, there is a small handwritten note that reads 'T.P. No. 102.836 del C.S.J.' and 'C.C. No. 71.682.079 de Medellín.'.

JOSÉ ROLDÁN CASTAÑO RENDÓN.

T.P No. 102.836 del C.S.J

C.C No. 71.682.079 de Medellín.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

José Roldán Castaño Rendón
Abogado Titulado
Carrera 49. 49 – 73 Oficina 1506
Ed. Seguros Bolívar. Tel: 5139957
Celular N° 3168258433



Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Ciudad.

REF: PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES.
Dda: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Dte: RODRIGO DE JESUS FERNÁNDEZ MÁRQUEZ.
Dda: NEVIS ELENA FERNANDEZ RESTREPO.
Rdo. 05-001 31 10 003 2020-00195 00

JOSÉ ROLDÁN CASTAÑO RENDÓN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la demandada, **NEVIS ELENA FERNANDEZ RESTREPO**, me permito **PRESENTAR Y SUSTENTAR EN DEBIDA FORMA, LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER FRENTE A LA DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, anunciada en la referencia**, en los siguientes términos:

1. INEXISTENCIA DE LA NECESIDAD REAL Y MATERIAL REQUERIDA PARA LA EXIGENCIA DE CUOTA ALIMENTARIA POR PARTE DEL SOLICITANTE:

Su sustento argumentativo se afinca en el hecho de que, el propio demandante en interrogatorio de parte surtido ante el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Medellín en proceso promovido de su parte, por Simulación Bajo Rdo. 1720190093800, -a comienzos del año 2021, manifestó estar laborando e incluso, presentó a su jefe, como testigo – declarante en dicho proceso. Se petitionó por solicitud respetuosa a dicha sede judicial, el aporte completo de dicho expediente procesal, para probar esta oposición, por tal, se petitionó además al presente Juzgado de conocimiento, se oficie al Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en tal sentido y para al efecto.

Además, tiene por sabido mi poderdante que, de parte de los hermanos y hermanas, todos y todas profesionales, ahora pensionado(a)s, del acá demandante, éste, recibe ayudas económicas mensuales suficientes para cubrir sus necesidades básicas, incluso, afirma Nevis Elena Fernández Restrepo que, su tía paterna, Socorro Fernández Márquez, quien vive en los Estados Unidos de América, le envía constantemente dineros, suficientes para su propio sustento. Se petitionó a la Cifin información financiera del demandante y por tal, a este despacho para que oficie en tal sentido a la CIFIN.

2. **TEMERIDAD O MALA FE DEL DEMANDANTE:** Esta excepción se fundamenta en la ausencia de necesidad real y material que presenta el demandante de los alimentos que reclama, por lo expresado anteriormente –en oposición a la pretensión alimentaria- y además, porque es bien conocido por mi representada –y así lo manifiesta- que el acá demandante presenta mucha recurrencia y gusto por las bebidas alcohólicas, afición que no sólo perjudica su salud y la de cualquier persona, si se hace en exceso o en contra de las prescripciones médicas, sino además, costosa, la que no puede pretender costear, con dineros “extras” proveniente de una cuota alimentaria, como a la que aspira. Y eso que, parece olvidar el pretensionante que, ABANDONÓ TOTALMENTE Y DE MANERA VOLUNTARIA, cualquier obligación y deberes como padre para con sus hijos,-a quienes hoy demanda- desde el momento mismo de su concepción y de su nacimiento, pero ahora, sin ninguna clase de empacho, les reclama alimentos que, él mismo, no conoce ni entregó a aquéllos.

3. INCAPACIDAD ECONÓMICA DE LA DEMANDADA.

Esta excepción, basada en el hecho de que, la Tienda Naturista el Coral, a pesar de estar a nombre su razón social en Cámara de Comercio-realmente el dueño y propietario de la misma es el señor José Ramiro Rojo Santana, cónyuge de mi representada, establecimiento comercial que se sostiene a base de préstamos bancarios en los que ha tenido que incurrir Nevis Elena Fernández Restrepo, consuetudinariamente, para poder existir y asegurar el giro de tales negocios, tales como el existente con el Banco AV Villas por valor de \$40.000.000, del cual, a la fecha adeuda por capital la suma de \$24.129.324; otro crédito existente con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cobelén, respaldada en un pagaré, con saldo actual de \$ 36.590.919; y, el pago del valor de arrendamiento mensual del local donde funciona el establecimiento de comercio Tienda Naturista El Coral, cuyo valor mensual, actualmente asciende a la suma de \$1.320.000. Costea además, como independiente, su afiliación al

sistema de seguridad social integral, cuyo pago es mensual. Lo anterior, aunado al bajo nivel de ventas –y que incide directamente en el flujo de ganancia- que presenta este tipo de negocios, a causa de la pandemia que ya frisa los 16 meses, sin que se haya reactivado totalmente el comercio y demás actividades productivas, en nuestro medio. Entradas económicas limitadas que rodean a mi patrocinada y que influyen directamente sobre el nivel de vida y de subsistencia, apenas en condiciones dignas de ella y de su cónyuge José Ramiro Rojo Santana, y que le imposibilitarían el atender una cuota alimentaria para el acá demandante, por el menoscabo que traería a sus propias condiciones económicas y de vida. Se adjunta, como prueba las respectivas certificaciones y documentación aludida.

4. **BUENA FE:** Para lo pertinente es menester recurrir a lo que ha señalado la jurisprudencia laboral, traída a continuación, atinente al postulado de la buena fe: "...la sala laboral en sentencia de marzo 16 de 2005 expediente 23987 ha dicho:

«La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958. Y es que, mi representada está revestida de buena fe en su actuar de vida, a la que, no le es posible atender una cuota alimentaria, a favor de quien, no sólo la abandonó a su suerte, desde que nació, sino que en aprovechamiento de su filiación legal y consanguínea, pretende derivar provecho desprovisto de cualquier razón o circunstancia que resulte, al menos, recta o pulcra, frente a quien fue total objeto de su abandono y dejadez como progenitor.

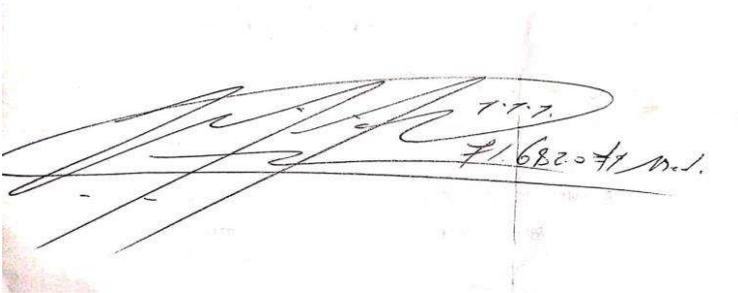
Por tal, de ser encontrada tal Buena fe, en el transcurso del proceso, solicitamos sea declarada así en la sentencia que coloque fin al presente proceso.

5. **PRESCRIPCIÓN Y LAS GENERICAS:** De encontrarse fundadas, con apoyo a lo demostrado en el proceso, solicitamos señor Juez(a)

sean declaradas las excepciones que como tal se configuren, en cuanto a la prescripción y las excepciones genéricas.

Favor imprimirles el trámite legal a las excepciones propuestas.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink is written over a horizontal line. To the right of the signature, the text "T.P. No. 102.836" is written above "C.C. No. 71.682.079 de Medellín." The signature is stylized and somewhat illegible.

JOSÉ ROLDÁN CASTAÑO RENDÓN.

T.P No. 102.836 del C.S.J

C.C No. 71.682.079 de Medellín.

Apoderado parte demandada.

Radicado 2021-00253.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, seis de julio de dos mil veintiuno.

Se **INADMITE** la presente demanda verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora **Beatriz Elena Sierra Piedrahita** en contra de los señores **José Rodrigo Ochoa y María Eulalia Pérez Tamayo**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, se atiendan los requisitos que seguidamente se anotan:

- Se deberá presentar la demanda en contra de los herederos determinados del extinto **FRANKY HUMBERTO OCHOA PÉREZ**.
- Realizado lo anterior, deberán adecuarse las pretensiones de la acción.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f6f5247482af9430ebef6086160ef7a3b1750894c8ccbd4e7bf5338f199f56**
Documento generado en 06/07/2021 01:40:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante	MAYRA ALEJANDRA SETINA RUBIANO
Demandado	RUBERNEY RODRIGUEZ VALDERRAMA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00262 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá indicarse de manera clara y precisa, la dirección del lugar de domicilio del señor **RUBERNEY RODRIGUEZ VALDERRAMA**.
2. Deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6, inciso 4°, Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

732e45329175b9daa1ceff5775924e0ba8098bd2f28387ab86ec3d1f1ccf2493

Documento generado en 07/07/2021 12:12:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante	BLANCA DOLLY GUISAO JARAMILLO
Demandado	WILSON ESCALANTE SANCHEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00339 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite nuevamente la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6, inciso 4°, Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e0b74252c322f97d139d47516ad16b7ba2cc7df8a17763a1b42696c9aebdbd

Documento generado en 07/07/2021 12:12:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-41 UMH

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de julio de dos mil veintiuno.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **diez millones de pesos (\$10.000.000)** conforme lo indicado en el numeral 2°, artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9c412e167536ce7d59552919e5495066520833f882c77959b261d76401
54e54**

Documento generado en 07/07/2021 12:14:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-154 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, siete de julio de dos mil veintiuno.

Se adosa al expediente la información arrimada por FENALCO Antioquia, la cual se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc03d8c4a1055f03523dc87692a0c7ba8f7e826f4cc8be1858f56a2d4b
b72004**

Documento generado en 07/07/2021 12:15:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	Residual Amparo de Pobreza
Solicitante	LUZ MARY GARZÓN ALARCÓN
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021- 00217 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 315
Decisión	Concede amparo de pobreza

A esta Agencia de Familia le correspondió asumir el conocimiento de la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **LUZ MARY GARZÓN ALARCÓN** con el fin de iniciar proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra del señor **IVÁN ÁLVARO RESTREPO PÁRAMO**.

Acorde con la inteligencia del artículo 152 del Código General del Proceso, le basta a quien pretende la protección autorizada en esta norma, afirmar bajo juramento, que se considera prestado con la simple manifestación que se encuentran en las circunstancias previstas en el artículo 15i ídem, todo lo que revela al expresar la precariedad de recursos económicos en que se halla.

En este orden de ideas, y dado que es único requisito exigido que, al así expresarlo el demandado, preciso es concederle esa protección, siendo por ello que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora **LUZ MARY GARZÓN ALARCÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial en amparo de pobreza de la solicitante, al doctor **JORGE EDUARDO FONSECA ECHEVERRI**, quien se localiza en la Carrera 41ª N° 22 sur - 87 de Envigado, teléfono 3113905007, correo electrónico fonsecalawfirm@outlook.com.

TERCERO: Comuníquese la designación en debida forma, carga que estará en cabeza de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0e8d17ea1f6617038f84993790f0569813f47d0cc9ace121620f40a1
6c942af**

Documento generado en 07/07/2021 12:16:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2021-00218

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, siete de julio de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de la parte tutelante, el escrito allegado por **la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a través del cual se informa del cumplimiento a nuestro fallo de tutela. Lo anterior para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af143df46dd11698501ec229f3a46902b4c3339f8f6618ff4473610286fb9d
19**

Documento generado en 07/07/2021 12:17:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-247

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno.

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **DAISY ALEJANDRA JIMENEZ VELEZ** en contra del señor **NAYIBER ARANGO FRANCO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se allegará copia del acto administrativo que se pretende hacer valer como título ejecutivo.
2. Deberá allegarse copia del registro civil de nacimiento de la menor Luciana Arango Jiménez.
3. Se arrimará poder para actuar en los términos de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso.
4. Se deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8°, inciso 2° del Decreto 806 de 2020.
5. Se allegará el escrito contentivo del amparo de pobreza.
6. Deberá allegarse relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, **totalizando al final el monto del crédito**. (Artículo 424 inciso 2° del Código General del Proceso).

El cumplimiento de las exigencias previamente advertidas, deberá remitirse en formato PDF el cual permita su lectura. Lo anterior toda vez que en este especial evento, aunque al parecer se arrimó la demanda en el formato requerido, el mismo no se dejó ni abrir ni descargar.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez.



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b19fb04d6718f44a98733d8a28c2ae4d90a0f0aa1ff1506aee053ac19cdfba7e

Documento generado en 07/07/2021 09:12:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), primero de agosto de dos mil diecinueve.

Proceso	Cancelación de Patrimonio Familiar Inembargable
Solicitante	ORLANDO ALBERTO CARO CORTÉS y otra
Radicado	05001-31-10-003-2021-00249-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 308
Decisión.	Admite.

Como quiera que la solicitud anterior reúne las exigencias de los Art. 82 y ss. Del Código General del proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Jurisdicción Voluntaria de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR, AD HOC**, para cancelar el patrimonio familiar inembargable, instaurada por los señores **ORLANDO ALBERTO CARO CORTÉS y CATALINA MUÑOZ ORTIZ**, en beneficio del menor **NICOLÁS CARO MUÑOZ** y que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-1237078.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto, conforme a las reglas que para la jurisdicción voluntaria incorpora el numeral 1 del artículo 577 y ss, del C.G.P.

TERCERO: COMUNICAR al Defensor de Familia adscrito a este despacho judicial, para que sugiera la terna de la cual se designará el **CURADOR AD-HOC**.

CUARTO: NOTIFICAR al señor delegado del Ministerio Público adscrito al despacho.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para representar a los solicitantes, al abogado **ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ** portador de la T.P. N° 236.276 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8db40328829eef0a3b7413e2854edcac29c2746f02de64ed28f74aef4
f5869b3**

Documento generado en 06/07/2021 01:41:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	LINA MARÍA AVENDAÑO ACEVEDO
Demandado	JOHN JAIRO LONDOÑO URIBE
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00259 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá realizarse el incremento a las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar, para lo cual deberá tenerse en cuenta la teoría del IPC (Aplicar el valor del año inmediatamente anterior a las cuotas a liquidar).

SEGUNDO: Deberá arribarse el soporte que de cuenta, de que el demandado se encuentra percibiendo el valor que se cobra por concepto de subsidio familiar, para lo cual deberá allegarse constancia expedida por la caja de compensación familiar a la cual se encuentre afiliado el menor. De no ser posible lo anterior, deberá excluirse el valor del precitado ítem del monto total por el cual se solicita librar mandamiento de pago.

TERCERO: Deberá indicarse la dirección del domicilio laboral del demandado, de quien según lo manifestado en la demanda, se tiene conocimiento de la entidad para la cual labora; lo anterior a efectos de realizar las respectivas notificaciones.

CUARTO: Cumplido el requisito anterior, se deberá allegar relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito. (Artículo 424 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

531e55ce70137859ea6f6f616807b165d7411eeff429c40ec793d82b1f2fefff

Documento generado en 06/07/2021 01:42:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, seis de julio de dos mil veintiuno Señor Juez, le informo que la señora MAGNOLIA ROLDAN CORREA adelantó la acción de tutela con radicado número 2021-243 -00, manifiesta en el escrito que antecede, que la NUEVA EPS, no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho el día **10 DE JUNIO DE 2021**.

Lina Maria Botero
Auxiliar Judicial

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLÍN, 06 JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO 2021

Vista la constancia secretarial que antecede, previo a iniciar la acción por desacato a la providencia emanada por este Despacho el **10 DE JUNIO DE 2021**, en la acción de tutela instaurada **MAGNOLIA ROLDAN CORREA** en contra de la **NUEVA EPS**, requiérasele por intermedio del **Representante Legal**, quien haga sus veces para que en el término de tres (3) días, informen las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia.

Se requerirá entonces al superior jerárquico de la entidad, en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, respecto del cumplimiento dice: *“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...”*



NOTIFÍQUESE

Oscar Antonio hincapié Ospina

Juez



JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N° _____
hoy a las 8:00 a. m.

Medellín ___ de _____ de 202__

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín 06 de julio de 2021
Oficio N°.485 de 2021
Ref. **Incidente De Desacato.**
Accionante: MAGNOLIA ROLDAN CORREA
Radicado: 2021-243-

Representante Legal
NUEVA EPS
La Ciudad.

Me permito informarle que por auto de la fecha se dispuso **REQUERIRLO**, a fin de que haga cumplir el fallo No. 65 del Diez (10) de junio de dos mil Veintiuno (2021), en el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la señora MAGNOLIA ROLDAN CORREA, identificada con la C.C Nro. 32555027

Se anexa copia de auto de requerimiento y traslado de la solicitud de incidente.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario.

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5410c3c26720426c4353d8667b6dd8c7881049c0a050d19b1b06aa6f2d9ebbac

Documento generado en 06/07/2021 01:49:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (06) seis de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-31-10-003-2020-0324-00
Providencia	Interlocutorio N° 311
Proceso	Desacato
Accionante	CARLOS ALBERTO GOMEZ MARTINEZ
Accionado	JUNTA REGIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ
Decisión	No abre incidente

Por virtud de esta providencia se resuelve la solicitud de apertura de incidente que por desacato a la sentencia de tutela emitida por este Juzgado, se ha iniciado a instancia del señor **MARIO VELEZ GARCIA**, en contra de la **JUNTA REGIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ**; actuación fundada en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Mediante sentencia de primera instancia, emitida el día 10 De Noviembre del año 2020 , este Juzgado concedió la tutela demandada a favor del señor **MARIO VELEZ GARCIA**, en contra de la **JUNTA REGIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ**; providencia judicial que ordenó se le diera respuesta al derecho de petición impetrado por el aquí accionante.

No obstante esa decisión, según manifestación del tutelante, la entidad demandada no había cumplido con lo ordenado, hecho que motivó la el requerimiento a dicha entidad para que explicara el incumplimiento del fallo emitido

Según escrito allegado al proceso, la **JUNTA REGIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ**, dio cumplimiento a lo ordenado mediante comunicación remitida el día 12 de diciembre de 2020, decisión que se le pone en conocimiento al accionante, acto seguido se le hace requerimiento 20 de mayo de 2021, termino en el cual el accionante guarda silencio.

Corolario de lo anterior, es que se declarará terminado éste trámite, pues no se requiere en el presente de decisión judicial que discipline la conducta del responsable ente oficial demandado.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**,

RESUELVE

1. No abrir incidente de desacato a sentencia de tutela en contra de la **JUNTA REGIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ**, en virtud de la solicitud elevada por el señor **CARLOS ALBERTO GOMEZ MARTINEZ**, con fundamento en las razones consignadas en la parte motiva de este auto.

2. Ejecutoriada esta determinación **archívense las diligencias.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. ___ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**103a1cb78c1bc62943099936907809f9418eaa1924b2d314d51
dbf759cb53dbd**

Documento generado en 07/07/2021 09:13:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-322

Partición adicional

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis de julio de dos mil veintiuno.

Se requiere nuevamente al apoderado judicial de los intereses a fin de que allegue la partición conforme lo indica el artículo 509 numeral 5, esto es adecuando valores, hijuelas y activos de forma precisa.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86a776e13db7e3967e8a9101ec32e158f40e059b49defe75b44974f1a5a23

131

Documento generado en 06/07/2021 01:49:44 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (06) Seis De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	SUCESION
Demandante	ARMANDO DE JESUS ZAPATA
Demandada	BERTA TULIA ZAPATA Y OTRO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-279 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 313
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 22 de junio de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda para que se cumplieran las exigencias advertidas, providencia que se notificó por estados del 23 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para tal fin. Vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos indicados, deviene procedente proceder a su rechazo.

Así mismo y frente a la solicitud del apoderado de notificarle las actuaciones que se hicieren en este caso concreto, se le indica que dichas actuaciones se encuentran debidamente registradas en sistema así como en los estados electrónicos a los cuales tiene acceso de forma permanente.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **SUCESION** presentada por el señor **ARMANDO DE JESUS ZAPATA** en donde el causante fuera BERTA TULIA ZAPATA Y OTRO ; por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por Estados N°
_____ hoy a las 8:00 a. m.

Medellín ____ de _____ de 2021____

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5b098c1f224c9c313770762c8bd0c7c59219901c4acbb53e2a81cd5
61252f92**

Documento generado en 07/07/2021 09:13:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (06) Seis De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Previo a iniciar este incidente de desacato a la providencia emanada de este Despacho el 09 de octubre de 2020, en la acción de tutela instaurada por la señora **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ**, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION**, se requerirá a la doctora **NELLY CARTAGENA URAN** en calidad Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional De Calificación de Invalidez De Antioquia, para que en el término de tres (3) días, informen las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

<p>JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 2021 ___ _____ Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 06 de julio De Dos Mil Veintiuno

Oficio. 429

Doctora

NELLY CARTAGENA URAN

Directora Administrativa y Financiera de la Junta regional de Calificación de Invalidez de Antioquia

Ciudad

Asunto: Informe de cumplimiento de orden judicial

Proceso: **Acción** de tutela

Accionante: **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ**

Radicado: **05-001-31-10-014-2020-00273-00**

Le comunico que por auto de la fecha se dispuso oficiarle, para que previo a iniciar el incidente por desacato, en el término de tres (3) días proceda a informar las razones por las cuales no ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en el fallo proferido el 09 de octubre del 2021 , en la acción de tutela de la referencia, del cual se transcribe su parte resolutive.

“...PRIMERO. - : TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ ARBOLEDA en la solicitud de tutela que promovió en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO:** ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA que REMITA la actuación o expediente contentivo del dictamen de recalificación de la pérdida de la capacidad laboral de la señora CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ ARBOLEDA, confeccionado el 14 de abril de 2020, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia. Una vez reciba el expediente, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ cuenta con un término de quince (15) días para resolver de fondo el mencionado recurso y para notificarle la decisión en debida forma a la accionante, so pena de incurrir en desacato, e imponerse las sanciones de



pena privativa de la libertad, pecuniaria y penal que establece la ley. Las entidades accionadas deberán remitir copia de las actuaciones desplegadas para obedecer lo aquí decidido. TERCERO: DESVINCULAR de esta acción a la ARL POSITIVA, por constatarse que esa entidad no vulneró ni amenazó derecho fundamental alguno a la accionante. CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito. QUINTO: A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser excluida procédase a su archivo

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f10d1d7e33c866cbef0729ae4e3fbc80c3048d8a8798df01623b2962
fd99629d**

Documento generado en 06/07/2021 01:51:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado	0500131000320210018700
Proceso	Custodia, cuidados personales
Demandante	JOSÉ FERNANDO ARTEAGA ACEVEDO
Demandado	JENY DEL SOCORRO ARANGO LAVERDE
Auto	Rechaza demanda 187/2021

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que, vencido el término previsto en auto del 17 de junio de 2021, no se cumplieron con los requisitos exigidos

Medellín, 7 de julio de 2021

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete de julio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se **RECHAZA** la demanda de custodia y cuidados personales y de reglamentación de visitas propuesta por **JOSÉ FERNANDO ARTEAGA ACEVEDO** en favor de **EMILIANO ARTEAGA ARANGO**

Se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias.

Déjese la constancia en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**622b6784fc3f57257980309bb2ab23789cb395fe48f272899752c1914846
9629**

Documento generado en 07/07/2021 04:04:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Segunda Instancia: Violencia intrafamiliar
Demandante	RAMIRO DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ
Demandado	DANIEL ARTURO RÍOS ARBOLEDA
Radicado	2021-00016-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia No. 149/2021
Temas y Subtemas	Apelación resolución
Decisión	REVOCA RESOLUCIÓN

Procede esta Judicatura a resolver lo que corresponde al recurso de alzada que contra el fallo de primer grado interpuesto ante la Comisaría de Familia Doce, por la denunciante, dentro del proceso que por Violencia Intrafamiliar que promovió **RAMIRO DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ** en contra de **DANIEL ARTURO RÍOS ARBOLEDA**

ANTECEDENTES

El 9 de noviembre de 2020, el señor Ríos González, presenta denuncia a su sobrino por hechos de violencia intrafamiliar que vienen ocurriendo desde el mes de febrero de ese año. El mismo día se produce auto por medio del cual se admite la solicitud de protección por violencia intrafamiliar, se tomaron unas medidas provisionales y se decretaron unas pruebas, radicado 02-0030645-20

El 17 de noviembre es notificado por medio de aviso el denunciado, el cual es recibido por una tía

Se compulsaron copias para la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para la investigación penal a que hubiere lugar.

El 16 de diciembre se le reciben los descargos a DANIEL ARTURO RÍOS CASTAÑEDA. Ese mismo día después de esta diligencia se produce auto donde se admite la solicitud de protección en favor de DANIEL ARTURO RÍOS CASTAÑEDA y en contra de RAMIRO DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ, dándole el radicado 02-0022245-20.

El 15 de diciembre se deja constancia de que la testiga ofrecida por el denunciante RAMIRO DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ, ADELA SORIO, no acudió para ser escuchada

El 17 de febrero de 2021, se escucha la declaración de las señoras MARIA LEIGEYA RÍOS PALACIOS y MARÍA SURAMA RÍOS NGONZÁLEZ, como

Carrera 52 Nro. 42-73, Piso 3, Oficina 303, Centro Administrativo La Alpujarra

J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2021-00016-01



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

testigas del denunciado

El 23 de febrero se recibe la declaración al denunciante, siendo los descargos al proceso iniciado por su sobrino Daniel radicado 02-0022245-20. También se recibe la declaración de la señora ADELA DEL SOCORRO OSORIO, testiga ofrecida por el denunciado

El 7 de abril de 2021, se produce el fallo en el proceso de violencia intrafamiliar, radicado 02-0030645-20, donde fue encontrado responsable de los hechos de violencia intrafamiliar a DANIEL ARTURO RÍOS ARBOLEDA en contra de RAMIRO DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ. Es conminado y se le ordenó tratamiento psicológico. Ambas partes informan que apelarán la resolución.

El 12 de abril el señor DANIEL ARTURO RÍOS ARBOLEDA, presenta el recurso de apelación en contra del fallo de violencia radicado 02-0022245-20

El 13 de abril de 2021, el señor RAMIRO RÍOS GONZÁLEZ, presenta también recurso de apelación en frente al fallo producido el 7 de abril

El 21 de mayo llega a la Oficina Judicial el expediente y fue repartido al Juzgado el 24 siguiente, por lo que por auto del 3 de junio de 2021 se avoca conocimiento del recurso de apelación interpuesto por los aquí partes en contra de la resolución 110 del 6 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

Cualquier forma de violencia en la familia se considera, según el artículo 42 de la Constitución Nacional “destructiva de su armonía y su unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

En desarrollo del mandato constitucional se han expedido las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y la más reciente, conocida como la “Ley de los ojos morados”, 882 de junio de 2004, a las que se une el Decreto 652 de 2001, lo que significa que esta producción es muestra inequívoca de un problema que todos los días crece al interior de la familia que, como bien lo vienen demostrando las investigaciones que ya son abundantes sobre la violencia intrafamiliar, trasciende a lo social.

Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y, por lo tanto, será prevenida, corregida y **sancionada por las autoridades públicas**

Toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de daño físico o síquico, amenaza agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, **podrá sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, pedir al juez de familia o promiscuo de**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

familia; promiscuo municipal o civil municipal, si faltare el de familia, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Es lamentable que por comportamientos inadecuados de las personas y que cuando se realicen dichos actos no se piense en el daño que se le hace a la otra persona o personas y así mismo ni se mida las consecuencias de los mismos, pero era deber del Comisario de Familia iniciar independiente a este proceso uno de restablecimiento de derechos en favor de los hijos menores de edad de los aquí partes.

ARTÍCULO 9o. de la Ley 294 de 1996: Llevar información sobre hechos de violencia intrafamiliar a las autoridades competentes es responsabilidad de la comunidad, de los vecinos y debe realizarse inmediatamente se identifique el caso. La petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma. La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en **conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.**

Sustentación del recurso de apelación

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas y fallo se realizó el 7 de abril de 2021 y a la misma acudieron las partes y se notificaron, tenían a partir del otro día, el término de tres días para sustentar el recurso de apelación, el cual vencía el 12 de abril; el denunciado presenta su sustentación el 12 y el denunciante el 13, por lo que esta sustentación fue extemporánea.

El señor **DANIEL ARTURO RÍOS ARBOLEDA**, sustenta su recurso así:

“...No comparto la resolución emitida por usted el día 7 de abril toda vez que me conmina y no hace una valoración exhaustiva de los hechos usted no es objetivo, puesto que procede a tomar una decisión fundamentada en el testimonio de la señora Adela mujer del señor Ramiro, procede a declararme responsable de unos hechos fundamentados como manifiesto en esta declaración de un testigo que no vive en la residencia de mi tía y desconoce el entorno familiar no vive en el hogar. Esa objeción no debe ofrecer ninguna credibilidad la señora no estuvo presente en el momento, lo que manifiesta es de oídas por tal cual motivo no es imparcial y es un testigo amañado...”

...No hay fundamento jurídico que, contrastado y valorado con los hechos probados en el proceso, le permita al comisario fallar como lo hizo...

...Lo anterior es plenamente aplicable al proceso que en esta instancia de la comisaría se llevó a cabo, pues en este proceso el comisario de familia, ejerce funciones jurisdiccionales, por lo cual, sus decisiones deben estar debidamente sustentadas en las pruebas que fueron practicadas.

Carrera 52 Nro. 42-73, Piso 3, Oficina 303, Centro Administrativo La Alpujarra

J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2021-00016-01



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

...Igualmente considero que ha incurrido la comisaría de familia en un defecto procedimental, tal como se contempla por la jurisprudencia constitucional, “el funcionario judicial incurre en defecto procedimental por exceso de ritual...”

De la prueba.

E solicitante **RAMIRO DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ**, el 9 de noviembre de 2020, en su denuncia, cuando describe las circunstancias de tiempo y lugar expresa:

“...octubre de 2020.

Lo que ha venido sucediendo en mi casa, es violencia intrafamiliar, caso concreto, el hecho es de que Zurama (hermana) llevó a vivir desde hace más o menos un año a Daniel Ríos Arbeláez (sobrino) con el solo propósito de estar en mi contra y hacerme hostigamientos, lo que no acepto, porque soy adulto mayor, el joven, y yo merezco respeto de su parte, yo tengo derecho de estar en mi casa tranquilo, dudo mi estado precario de salud, él no tiene derechos en la casa, tampoco el papá y no es posible que yo tenga que aguantarlo, mi relato consiste en que en el mes de febrero de este año, por una sencilla observación de que se fuera para su casa, es decir donde la mamá, amagó con sus manos para agredirme físicamente. En otra ocasión, hace poco yo iba a afeitarme y se paró frente al espejo para impedir que yo arripará impidiendo así que me afeitara. En otra ocasión me cerró la puerta del sanitario, con llave, evitando que yo entrara para hacer mis necesidades, esto fue durante 2 meses.

El 12 de abril en plena cuarentena cuando inició todo esto, entre Daniel y Zurama, cerraron con llave por dentro la puerta de la calle, cuando salí de mi casa a la tienda...

Estos hechos han sucedido desde febrero de este año, tiempo desde el cual yo tengo orden de protección, por lo que Daniel no cumplió, ya que efectuó actos de violencia intrafamiliar durante este tiempo...”

En la diligencia de descargos que realizó el señor Ríos González, sobre la denuncia por violencia intrafamiliar que se radicó después de que fuera escuchado el denunciado Daniel Arturo, manifestó:

“...El señor Daniel y sumara viola de medida de protección en tres ocasiones, el día 12 de abril violaron la medida de protección que está a mi favor... Daniel me ha cerrado la puerta del baño y de la calle esto es violación a la media protección y esto es violencia intrafamiliar como ya está denunciado...”

Por su parte el denunciado **DANIEL ARTURO RÍOS ARBOLEDA**, al realizar sus descargos manifestó:

Que no aceptaba los hechos denunciados por el señor Ramiro de Jesús Ríos González. Y al pedirle que hiciera un relato sobre los hechos motivo de denuncia, hace es un relato de varias denuncias que él a colocado en contra del señor Ríos González ante la misma Comisaría por vía de correo electrónico desde el 8 de junio de 2020, sin obtener de ellas ninguna respuesta.

“...Desde el principio él se ha visto inconforme con mi presencia, aún cuando

Carrera 52 Nro. 42-73, Piso 3, Oficina 303, Centro Administrativo La Alpujarra

J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2021-00016-01



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

mi abuelita estaba viva, en varias oportunidades manifiesta que hasta no me vea en la calle, y a mi tía Zurama en la cárcel, él no tendrá paz, él toma el control de cocina y baño, en algunos casos, me es imposible desayunar pues me tengo que ir temprano y el permanece en la cocina, al igual que en el baño cuando permanezco en él, empieza a vociferar y nos dice que nos tenemos que bañar después de él, en varias ocasiones ha arremetido en mi contra, algunas de esas las expuse en la denuncia que hice el 08 de junio...”

La señora **MARÍA LEGEYA RÍOS PALACIOS**, declarante aportada por el denunciado, al consultarle sobre los hechos denunciados, manifestó:
“...Está Daniel desayunando y el señor ramiro le dijo que se fuera de la cocina que no lo quería ver allí, esas agresiones de ramiro hacia Daniel son constantes. El también agrade a mi hermana...”

MARÍA SURAMA RÍOS GÓNZALEZ, hermana del denunciante, al declarar a favor de su sobrino Daniel Arturo Ríos, dijo:
“...si, físico, verbal o psicológico de Ramiro hacia el señor Daniel, estos hechos se presentan desde que mi sobrino piso mi casa...el señor ramiro esta miento porque Daniel es una persona estudiosa, trabajadora, y esos hechos que manifiesta el señor ramiro es falso si fuera así no permitiría que Daniel viviera conmigo porque todos merecemos respeto...”

La señora **ADELA DEL SOCORRO OSORIO**, declarante solicitada por el denunciante, expresó sobre los hechos de la demanda:
“...yo sé que al señor lo violentaron psicológicamente tres pirañas que hay allá, sarma, ligeya, Daniel, el señor Daniel lo hostiga constantemente como desamorarse en el baña cuando ramiro va a bañarse, cuando ramiro va a afeitarse, el señor Daniel separa al frente del espejo para no dejar que el señor ramiro se afeite...”

Era deber del denunciante y de los apelantes de la resolución obrar de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso; mandato que le imponía haber aportado las pruebas pertinentes que llevaran a comprobar que la decisión que tomara el Operador Administrativo fuera la más acertada. Es más, era su deber haber probado que los hechos denunciados y que según su versión sucedieron el 28 de octubre de 2020, si habían ocurrido, como los narró, más no lo logró

Cuando se hace un análisis de las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El fallador tiene la autonomía para conforme a las reglas de las experiencias y mediante un raciocinio u operación lógica determine si un hecho se encuentra o no probado.

Al estudiar el proceso y principalmente la audiencia de pruebas y fallo, para este Operador Judicial, se observa que el Comisario de Familia se quedó corto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

en su estudio y análisis pues no realizó una interrelación de la jurisprudencia con la prueba recogida que al haberlo hecho se hubiera dado cuenta que no se determinaron unos hechos concretos ocurridos en el mes de octubre de 2020, que según en el formato de solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar llenó el señor RAMIRO DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ, el 9 de noviembre de 2020; y que en la escucha realizada el 13 de dicho mes, tampoco concreta y se dedica a establecer o indicar unos hechos ocurridos “en el mes de febrero de este año”, “en abril en plena cuarentena”, “desde que Zurama (hermana) llevó a vivir desde hace más o menos un año”; situación esta que tampoco fue aclarada por los testigos y muchos menos le pidieron concretar al denunciado. Pero se pregunta este Despacho cómo lo iban a preguntar si al denunciante nunca se le exigió que concretara el hecho que realmente de violencia intrafamiliar que había ocurrido en el mes de octubre de 2020.

Y como lo indica muy claramente la norma, el Operador Administrativo debió estudiar la violencia intrafamiliar teniendo en cuenta este fundamento: “...La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento”; lo que no realizó. Y que le era imposible hacerlo porque nunca tuvo “EL HECHO CONCRETO DE VIOLENCIA OCURRIDO EN EL MES DE OCTUBRE DE 2020”,

Esta Judicatura no desconoce que entre los aquí partes ha existido unos comportamientos no adecuados para una sana convivencia familiar, y tanto es así que denunciante y denunciado expresan que han interpuesto varias denuncias tanto en la Comisaría como en la Fiscalía; por lo que se debió estudiar si como indica el señor Ríos González, en su denuncia y demás escritos enviados a la Comisaría, que no estaba cumpliendo con las medidas ya tomadas por dicho Operador Administrativo por su sobrino Daniel Arturo, era consultar si realmente estas medidas de protección sí habían sido tomadas e iniciar un proceso de incidente por incumplimiento de medidas y así haber hecho todo el estudio a raíz de este y analizar si realmente el señor Ríos Arboleda las había incumplido.

Para este Operador Judicial, al volver analizar y valorar la prueba aportada no comparte la decisión tomada por la Comisaria de Familia, porque no se comprobó por parte del señor RAMIRO DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ que los hechos denunciados y que según él acontecieron en el mes de octubre de 2020, pero que nunca determinó, si acontecieron.

El Comisario de Familia tenía la obligación de estudiar y analizar si los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por el señor Ríos González el 9 de noviembre de 2020, habían ocurrido y que si realmente el señor Daniel Arturo había sido el responsable de los mismos; y con la prueba aportada por la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

denunciante y/u ofendido, no pudo lograrlo. Por lo anterior se revocará la Resolución 172 del 7 de abril de 2021 y no se declararán probados los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en el mes de octubre de 2020

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la Resolución 172 del 7 de abril de 2021, para, en su lugar, **NO SE DECLARAN PROBAROS** los hechos de violencia intrafamiliar que ocurrieron en el mes de octubre de 2020, por lo dicho en la parte motiva,

SEGUNDO: En firme esta providencia, devolverla a su lugar de procedencia. Déjese constancia en el sistema de gestión

CÓPIESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**20dfeb8969b1a2eca05e371daa021d9a5e53f4ef9a1dd156edc8ad6f007eb3
a4**

Documento generado en 07/07/2021 09:12:52 AM

Carrera 52 Nro. 42-73, Piso 3, Oficina 303, Centro Administrativo La Alpujarra
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado 2021-00016-01



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 52 Nro. 42-73, Piso 3, Oficina 303, Centro Administrativo La Alpujarra
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado 2021-00016-01



2019-840 Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), seis de julio dos mil veintiuno.

Como quiera que el demandado ha solicitado el aplazamiento de la audiencia programada para el 08 de julio del corriente, pues se encuentra hospitalizado en casa y conectado a oxígeno por las secuelas ocasionadas del COVID19, se accederá a lo petitionado y en consecuencia se **APLAZA** la audiencia y se **REPROGRAMA** la misma para el día 02 de agosto de 2021 a las 2:00pm.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No._____ fijado el día de hoy _____ en la _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

9172ef3716e9ea37799ddaa0be48e654490f8804ac05faaf68ac2d598198cf3

d

Documento generado en 07/07/2021 09:12:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ejecutivo 2020-194

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Dos de julio dos mil veintiuno mil.

Se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en consecuencia, se decreta la medida cautelar peticionada.

Expídase el correspondiente oficio, y remítase por conducto del despacho.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 02 julio 2021
Oficio N°:479

Señor

REPRESENTANTE LEGAL

ZEBRICARS S.A.S. con NIT 900162625
Calle 49 a No. 55 a -07. Medellín
Tel: 2318222

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante : **MARLENIS VILLEGAS MENCO** C.C. 43203321
Demandado : **WILSON ALONSO HOYOS VALENCIA** C.C. 98591404
Radicado : 05001-31-10-003-2020-00194-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de informarle que mediante auto de la fecha, se decretó el embargo del **cuarenta por ciento (40%)** de los honorarios y/o salarios, primas legales, extralegales, bonificaciones, y en general, de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor **WILSON ALONSO HOYOS VALENCIA**, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la empresa que usted representa, ZEBRICARS S.A.S.

Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario – Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. **050012033003**.

El pagador será el responsable de los dineros dejados de retener, de conformidad con el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbb651b66dd1bc63862f363c274885c17ed042028c99bf35bc2007ef
5c38993c**

Documento generado en 02/07/2021 03:16:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Filiación 2020-393

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, dos de julio de dos mil veintiuno.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, la contestación de la demanda realizada por la curadora ad litem designada para representar a los herederos indeterminados del occiso HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ.

Como quiera que la curadora no propuso excepciones, ni se opuso a las protecciones de la demanda, y toda vez que previo a continuar con el trámite del proceso se hace necesario llevar a efecto la práctica de la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda, se requiere a la parte demandante para que se sirva indicar donde reposan los despojos mortales del señor Castro Muñoz (Cementerio, bóveda), para así poder proceder a la exhumación de su cadáver y poder llevar a cabo la experticia mencionada. Lo anterior como quiera que para la pretensión de filiación no se cuenta con el grupo familiar requerido para la realización de la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51ccaeaf7a2de94c2bb35e72a4fbe8a792ad2bdc02e8cf8702944648e6ee9
2d6

Documento generado en 02/07/2021 03:16:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2021-10

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, dos de julio dos mil veintiuno.

Como quiera que la caución que se prestó en póliza de seguros se califica de suficiente al tenor del artículo 590 del Código General del Proceso y atendiendo la solicitud contenida en el libelo genitor, **se decretan las siguientes medidas cautelares:**

- **La inscripción de la demanda** en relación con el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N 01N-437945. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zonta Norte.
- **La inscripción de la demanda** en relación al vehículo automotor con placas MOY137, modelo 2011, marca RENAULT, numero de chasis 9FBC06V05BL043186.
- **La inscripción de la demanda** en relación al establecimiento de comercio denominado Hogar Psiquiátrico Nuevo Despertar.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 02 julio 2021
Oficio N°: 476
Radicado: 2021-10

Señor
OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA NORTE
Medellín, Antioquia

Me permito comunicarle que en el proceso verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial instaurado por el señor **VICTOR ALFONSO DIAZGRANADOS ZULETA** identificado con cédula de ciudadanía número 85.156.278, en contra de la señora **GLORIA MARÍA PICO** identificado con cédula de ciudadanía número 37.577.975, se decretó la **inscripción de la demanda** en relación con el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N 01N-437945.

Sírvase proceder de conformidad so pena de incurrir en las sanciones legales a que haya lugar.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 02 julio 2021
Oficio N°: 477
Radicado: 2021-10

Señor
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MEDELLIN
Antioquia

Me permito comunicarle que en el proceso verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial instaurado por el señor **VICTOR ALFONSO DIAZGRANADOS ZULETA** identificado con cédula de ciudadanía número 85.156.278, en contra de la señora **GLORIA MARÍA PICO** identificado con cédula de ciudadanía número 37.577.975, se decretó la **inscripción de la demanda** en relación con Vehículo automotor con placas MOY137, modelo 2011, marca RENAULT, numero de chasis 9FBC06V05BL043186.

Sírvase proceder de conformidad so pena de incurrir en las sanciones legales a que haya lugar.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 02 julio 2021
Oficio N°: 478
Radicado: 2021-10

Señor
CAMARA DE COMERCIO MEDELLIN
Antioquia

Me permito comunicarle que en el proceso verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial instaurado por el señor **VICTOR ALFONSO DIAZGRANADOS ZULETA** identificado con cédula de ciudadanía número 85.156.278, en contra de la señora **GLORIA MARÍA PICO** identificado con cédula de ciudadanía número 37.577.975, se decretó la **inscripción de la demanda** en relación con el Establecimiento de comercio denominado Hogar Psiquiátrico nuevo despertar, matrícula N°21-540451-02.

Sírvase proceder de conformidad so pena de incurrir en las sanciones legales a que haya lugar.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**be57f1b6a11b471ea4f35faac10c4b527e8c943997428eefa62d69306fa
5d343**

Documento generado en 02/07/2021 03:16:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Divorcio 2021-75

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Medellín, dos de julio dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el memorial arrimado por el curador Ad Litem designado para representar al demandado, Dr. JUAN CARLOS GONZALEZ PULGARIN, en donde acepta la designación realizada por este despacho, procédase por conducto de la citaduría a remitir la demanda, los anexos y el auto admisorio, al correo juangonzalezabogado@gmail.com

De otro lado, no se accederá a lo peticionado por el doctor Juan Carlos, lo anterior como quiera que el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, es claro al indicar que *“la designación del curador ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita(...)”*

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

3

<p>JUZGADO 003 DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 201__</p> <p>_____ Secretaria</p>

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bca6ee6713cf6a926693f83f13ef10e9512bd5f3982a1563ae0dbc2675c3cda



Documento generado en 02/07/2021 03:16:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Alimentos 2021-88

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), dos de julio dos mil veintiuno.

Se autoriza el cambio de dirección para la notificación de la parte demandada en la CARRERA 90 B No. 76D –22 Apartamento 301, Barrio Robledo Curazao. Medellín-Antioquia.

Se le hace saber al memorialista que, a efectos de realizar una notificación válida, deberá remitir a la demandada formato de notificación personal (no citación para notificación personal pues no hay acceso a los despachos), que indique la clase de proceso, juzgado que lo tramita con su respectiva dirección de correo electrónico, parte demandante, parte demandada, el término de traslado de la demanda, y, la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84fb3fc6881db4c49767a01ef0b89eec3d3c7c5d3f93ad2d4732d97d9cb615
e8**

Documento generado en 02/07/2021 03:16:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA: Le informo al titular del despacho que la demandada fue notificada en debida forma el día 6 de julio del corriente, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario

2021-250 Divorcio.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete de julio de dos mil veintiuno.

Vista la constancia secretarial que antecede, incorpórese al expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada señora **DIVISAY DEL CARMEN ARCIA PEÑA**, las que resultaron fructuosas. Por secretaría realícese el conteo con el que se cuenta para contestar la demanda, vencido el mismo, pasen las diligencias a despacho a fin de tomar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

316b54130ff5b337dd08cfb80a190da8d642cec7de5512c863cdfa49447d2fd

6

Documento generado en 07/07/2021 11:29:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Demandante	JULIETH CATALINA SOSA ARCILA
Demandado	ANDRES CAMILO LEMUZ PIZARRO
NNA	KEVIN ANDRES LEMUS SOSA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00292 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 318
Decisión	Admite

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Admitir la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la señora **JULIETH CATALINA SOSA ARCILA** en representación legal del menor **KEVIN ANDRES LEMUS SOSA,** en contra del señor **ANDRES CAMILO LEMUS PIZARRO.**

SEGUNDO- Notifíquesele el presente auto al demandado y désele traslado por el término de diez (10) días. Notificación que deberá realizarle en los términos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO- Respecto a la solicitud de alimentos provisionales, teniendo en cuenta que no se probó la capacidad económica del demandado, los mismos se decretaran bajo la presunción legal de que trata el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, en la suma correspondiente al cincuenta por ciento (35%) del salario mínimo legal mensual vigente.

Este monto deberá cancelarse a la demandante por mesadas anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad, comenzando una vez sea notificado el demandado del auto admisorio de la demanda. Sino fuere posible podrá consignarla en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia con el número 050012033003.

CUARTO- Notifíquese de la presente demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho y córrasele traslado por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos.



QUINTO.- Entérese de la presente demanda al Defensor de Familia adscrito al despacho.

SEXTO.- Se accede al amparo de pobreza suplicado por la demandante, teniendo en cuenta, que se configuran las circunstancias previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por tanto, no estará obligada a sufragar los gastos que se contienen en el artículo 154 ídem.

SEPTIMO.- Se reconoce como apoderado de la parte actora a la estudiante de derecho **SARITA DUQUE CONTRERAS**, identificada con cedula 1088343545.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 201__ _____ Secretaria</p>

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó al Defensor de Familia adscrito a este Despacho Medellín ___ de _____ de 201__ _____ Defensor de Familia</p>
--

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho Medellín ___ de _____ de 201__ _____ Ministerio Público</p>



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e466dc7e46f13ae9784a0f7b5a6308e7ceae4d5a27ba050d1870ca58
37ed429d**

Documento generado en 07/07/2021 04:05:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**